

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado **VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la concesión de la práctica de unas pruebas y se decretaron otras de oficio.

ANTECEDENTES

Estando el presente proceso en la audiencia concentrada inicial, de instrucción y juzgamiento, a la altura de la etapa de practica probatoria, el abogado de la parte demandada **VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2022 solicita se decreten y practiquen unas pruebas.

Esta judicatura, dando respuesta al escrito petitorio del abogado de la parte demandada, profirió el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se le advirtió a la parte demandada que las oportunidades probatorias de las partes ya habían culminado y que se estaba, en el presente proceso, en el estadio de la practica probatoria de las pruebas admitidas y decretadas para su practica en la oportunidad procesal pertinente, por lo cual no era posible atender la solicitud probatoria de parte hecha por la parte demandada.

Ahora, más sin embargo, esta judicatura encontró que, entre las pruebas solicitadas y negadas a petición de parte, existían algunas que, una vez estudiadas eran de interés

para el proceso para el mejor esclarecimiento de los hechos, siendo estas entonces conducentes y pertinente, por lo cual se resolvió decretar dichas pruebas de oficio.

Respecto del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito petitorio de fecha 18 de mayo de 2022, en concreto en los numerales 3 y 4 de la solicitud, el despacho encontró que tales pruebas no eran necesarias, atendiendo a que ya se habían ordenado unas pruebas como la valoración psicológica de las partes y en la providencia recurrida se ordenó la valoración psiquiátrica igualmente de las partes, con lo cual no encontró necesario tener como prueba la historia clínica del demandante, aportada tanto por la demandada como por su apoderado, ya que con las pruebas en práctica ordenadas hasta el momento se tornan suficientes para determinar la aptitud o no de las partes para velar por sus hijas, por lo cual se negó su práctica oficiosa.

Ahora, estudiado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, se tiene que su disenso está en el no decreto oficioso de las pruebas a que se ha hecho referencia en antecedencia, es decir, tener como prueba la historia clínica del demandante aportada por la demandada y su apoderado y se solicite a la E.P.S. SURA copia de la historia clínica del mismo, solicitando se reponga para modificar la providencia recurrida, admitiendo y decretando dichas pruebas.

Sea lo primero advertir al abogado de la parte demandada que las pruebas solicitadas por él, para su admisión y práctica, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, se negó su admisión y decreto como acto probatorio de parte, tal como se determinó en la parte motiva del auto de fecha 25 de mayo de 2022, por haber fenecido las oportunidades probatorias de las partes en donde se pudieran hacer solicitudes probatorias.

Así mismo, encuentra esta judicatura que las pruebas negadas en su decreto oficioso, su objeto de prueba, está garantizado con otros medios probatorios admitidos y decretado su práctica dentro del proceso, aún en la misma providencia recurrida, como son las valoraciones psicológicas y psiquiátricas de las partes, en especial del demandante, las visitas sociofamiliares a los núcleos familiares de las partes, la exposición de las menores involucradas y las valoraciones y los seguimientos psicológicos realizados a las menores, no siendo necesaria la prueba negada en decreto oficioso. Por consiguiente, no se ha de reponer para modificar el ordinal tercero del auto de fecha 25 de mayo de 2022, continuando éste vigente.

Respecto de las pruebas que no se decretaron de manera oficiosa y más concretamente sobre tener como prueba la historia clínica aportada a muto propio por la parte demandada y también por su apoderado, encuentra el despacho que, analizadas nuevamente, conforme al disenso, se tiene que se trata de la historia clínica del señor **FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO**, la cual contiene información personalísima del antes nombrado, siendo esta información de carácter

reservado, a la cual no puede tener acceso cualquier persona, pues si así fuera, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad descrito en el artículo 15 de la Constitución nacional. Tal acceso a la dicha información tan sensible e íntima que contiene la historia clínica del demandado, está restringido aún a la familia, la sociedad y al Estado. Siendo sólo permitido tener acceso a dicha información a terceros por autorización expresa del titular de dicha información y, de manera excepcional, por los familiares cuando el titular se encuentra en un estado de imposibilidad para dar autorización y corra peligro inminente su vida. Igualmente, dicho derecho fundamental podrá ser restringido, cuando por orden judicial, se ordene tener acceso a dicha información por ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos, teniendo el carácter de reservada la información así suministrada y bajo ese criterio se manejará dentro de la actuación judicial.

Para el caso que hoy nos ocupa se tiene que, la manera como se obtuvo la historia clínica del demandante señor **FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO**, por la demandada y el abogado de la misma, violentó el derecho fundamental a la intimidad y privacidad que le asiste al demandante, convirtiéndose así en una prueba ilícita por violación al derecho fundamental a la intimidad y reserva que le asiste al demandante conforme al artículo 15 de la Constitución Política, e igualmente, por violación al debido proceso que se debió seguir para consecución e introducción al proceso conforme lo exige el artículo 29 superior, derecho fundamental que igualmente le asiste al demandante. Por ello no se puede tener como prueba dentro del presente proceso y, tampoco se podrá hacer uso de dicha historia clínica como prueba aún si esta judicatura ordenara su consecución a través de la E.P.S. SURA, pues es una prueba contaminada por la ilicitud de su obtención.

Ahora los derechos fundamentales de las menores involucradas en este proceso, no se han afectado con la decisión inicialmente tomada y la que hoy se toma frente al recurso interpuesto, pues existen dentro del proceso otros medios probatorios, que como ya se dijo, nos permitirán determinar con mayor seguridad la aptitud o no de las partes para velar por sus hijas, en especial la parte demandante.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial, que la prueba rechazada en su admisión y decreto para su práctica de manera oficiosa como es la historia clínica del demandante, allegada por la demandante y el apoderado de la misma, no puede admitirse como prueba, como tampoco podrá decretarse la obtención de la misma a través de la E.P.S. SURA, por ser una prueba obtenida ilícitamente que no puede entrar ya de ninguna manera al proceso; por consiguiente, no se ha de reponer para modificar el ordinal tercero del auto de fecha 25 de mayo de 2022, atendiendo a la ilicitud de la prueba bajo estudio, continuando éste vigente.

Por último, se debe precisar al apoderado de la parte demandada abogado **VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, que el presente proceso es un proceso verbal sumario, de única instancia y en consecuencia no hay lugar a la interposición del recurso de

APELACIÓN, contra la providencia recurrida en REPOSICIÓN, por lo cual no se ha de conceder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

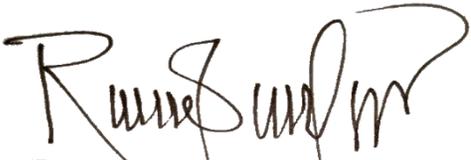
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO PRUEBA ILÍCITA, la aducida al presente proceso por la demandada **EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES Y SU APODERADO ABOGADO VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, denominada **“HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO”**, y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER PARA MODIFICAR, el ordinal 3 del auto de fecha 25 de mayo de 2022, quedando en firme lo ahí resuelto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN, que en subsidio interpusiera el apoderado de la parte demandada recurrente, según lo expuesto en la parte motiva de es providencia

CUARTO: ORDENAR, que una vez en firme la presente providencia se proceda por Secretaría a realizar un control del cumplimiento de lo ordenado en las diferentes decisiones tomadas por el juzgado, aún desde el auto de fecha 30 de octubre de 2020, inclusive.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 62 Hoy 15 de junio de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario